

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, y el memorial allegado de parte del apoderado del demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 30 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2018-00698

INTERLOCUTORIO No.2280

Jamundí, Noviembre (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

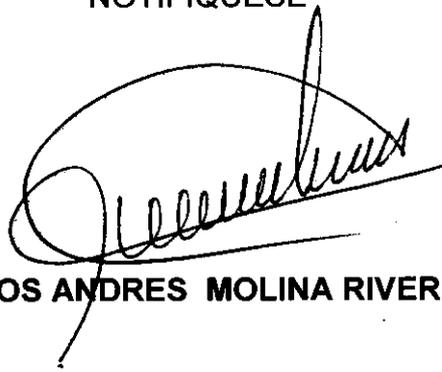
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo físico SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., podemos encontrar que fueron notificados conforme al *art.291 del C. G. Proceso*, y efectivamente los demandados si residen en el lugar, pero quedando pendiente surtir la notificación 292, el abogado allega unos pantallazos donde se muestra el envío de la notificación a los demandados conforme el Dcto.806 pero en los cuales no se puede verificar el acuse de recibido para dar por surtida la misma, por lo tanto el JUZGADO.

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con los demandados, la notificación correctamente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2019/894
INTERLOCUTORIO No. 2284
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO PICHINCHA S.A, contra el señor ALBERTO ALEGRÍA SINISTERRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO PICHINCHA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor ALBERTO ALEGRÍA SINISTERRA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.4016160000041646, por un valor de \$20.902.292 , se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.2107 del 08 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo física del demandado CRA 16 #19-134 JAMUNDI VALLE DEL CAUCA, al demandado ALBERTO ALEGRÍA SINISTERRA, en fecha 06 de febrero de 2020, y como quiera que la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y de que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 12 de marzo de 2020, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso

y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor ALBERTO ALEGRÍA SINISTERRA, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

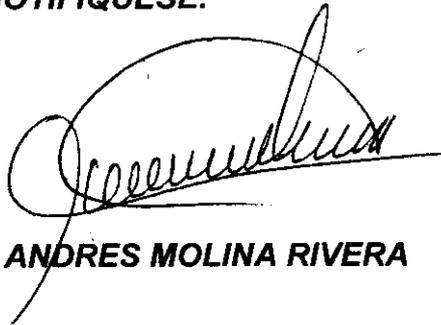
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

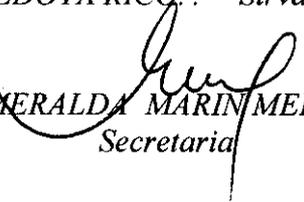


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada FAVIOLA DELSOCORRO ROJAS GUERRERO, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO. . Sírvase proveer.

Noviembre 30 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/00124

INTERLOCUTORIO No. 2030

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Noviembre treinta (30) de dos mil Veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.1988 de fecha 24 de octubre de 2022, que dispuso RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD de la actuación en el presente proceso.

ANTECEDENTES:

Habiendo este Despacho en fecha 10 de agosto de 2022, llevado a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-111864, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderado judicial por los señores WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO, el que fuera adjudicado a la sociedad FANESO S.A.S., con nit.900806535-3, y que fuera aprobado mediante interlocutorio No. 1487 de fecha 18 de agosto de 2022, fuera aprobado, ordenando, el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre dicho inmueble, la cancelación de los gravámenes que pesaban sobre dicho inmueble, la entrega de dicho bien por el secuestro, al adjudicatario a través de su representante legal, auto que fue notificado por estados electrónicos del 23 de agosto de 2022, el cual tomó ejecutoria el 26 de agosto de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., sin que se hubiere interpuesto recurso alguno.

El 14 de octubre de 2022, la demandada allega memorial otorgando poder a su abogado, quien solicita se le reconozca personería, y se decrete la ilegalidad del auto aprobatorio del remate, y la nulidad de la diligencia de remate celebrada dentro del presente proceso, alegando que el valor del avalúo dado al bien inmueble de la demandada, con el que se remató el mismo, no guarda relación con el valor real de dicho inmueble, lo cual va en detrimento del patrimonio económico de la demandada.

Después de que el Despacho corriera traslado del recurso, mediante auto interlocutorio No.1988 del 24 de octubre de 2022, resolvió rechazando de plano la solicitud de nulidad, y negando el decreto de ilegalidad de la diligencia de remate, haciéndole al apoderado de la demandada, un recuento pormenorizado de la actuación del Despacho en el presente proceso, desde la notificación a la demandada lo cual se efectuó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, sin que la misma se pronunciara dentro del término del traslado, por lo que ya inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-111864, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mediante interlocutorio No.268 del 19 de enero de 2021, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme fue dispuesto en el mandamiento de pago; se practicó por parte de la Ejecución Segunda

bien inmueble de propiedad de la demandada, siendo atendido dicho Despacho por la misma demandada; se corrió traslado a la liquidación de crédito, como del avalúo del bien inmueble afecto al proceso, presentados por la parte demandante, y como no se presentó objeción alguna en contra de las mismas, se impartió aprobación a la liquidación de crédito, y por solicitud de la parte actora, se señaló fecha para diligencia de remate, la cual se llevó a cabo como ya se indicó, el 10 de agosto de 2022.

El abogado de la demandada, inconforme con la decisión, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, con los mismos argumentos presentados en el memorial presentado cuando solicitó se decretara la ilegalidad del auto que aprobó el remate, y la ilegalidad de la misma diligencia, recabando en el valor del avalúo dado al bien inmueble de propiedad de la demandada, el cual no guarda concordancia alguna con el valor real del bien inmueble, de donde según dicho apoderado, se conculcan los derechos fundamentales de su prohijada, vulnerándose con ello el patrimonio económico de la demandada, y por consiguiente la vulneración del debido proceso, y con dicho remate se le está causando un daño irremediable al perder su inmueble a partir de un avalúo que se aparta de su valor real, cuando se toma en cuenta el avalúo catastral más el 50%, y que el legislador consciente en la misma norma que se presente otro avalúo con perito evaluador, del cual indica estaría presto a presentar al sustentar el recurso de apelación si fuese necesario.

Más adelante el apoderado de la demandada, refiere que con dicho remate estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa en favor de los acreedores, y permitir que se haga una revisión de dicho avalúo, para que en aplicación al derecho de igualdad del art. 13 de la C. N., se haga justicia con las partes, pagando al acreedor lo correspondiente a su crédito, y a la demandada el remanente como corresponde.

Se refiere también al estado social de derecho, argumentando que se puede revivir etapas fenecidas en el trámite del presente proceso, y que el Juez al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, el cual debe primar sobre el derecho formal.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio al corrérseles traslado.

CONSIDERACIONES:

Como la base central de inconformidad del apoderado de la demandada, es el valor del avalúo dado al bien inmueble de propiedad de la demandada, para llevar a cabo la subasta pública, en la que finalmente se le adjudicó al mejor postor, sociedad FANESO S.A.S., dicho bien inmueble; esta instancia por segunda ocasión le pone en conocimiento al recurrente, que la demandada, estuvo al tanto del trámite del presente proceso, que la notificación del auto mandamiento de pago se llevó a cabo conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, a la dirección de domicilio de la demandada, Chiminangos corregimiento Paso de la Bolsa de Jamundí, certificando la empresa de correos 23M&M, que la misma demandada recibió dichas notificaciones, y como quiera que no presentó excepción alguna, el Despacho profirió auto que dispuso seguir adelante la ejecución mediante interlocutorio No. 268 de fecha 19 de enero de 2021, auto que se notificó a las partes por estados electrónicos y como no se presentó recurso alguno en su contra, quedó debidamente ejecutoriado, se liquidaron costas, se allegó liquidación de crédito de lo cual se corrió traslado, y como no se presentó objeción alguna, el Despacho impartió aprobación a dichas liquidaciones, habiéndose inscrito el embargo debidamente, en fecha 3 de junio de 2021, fue practicado el secuestro sobre el inmueble de propiedad de la demandada por la

Inspección Segunda de Policía Municipal, diligencia que fue atendida precisamente por la misma demandada, según el acta de dicha diligencia en la que aparece su firma.

El 11 de octubre de 2021, la parte actora, allegó el avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso, al cual se corrió traslado a la parte demandada, a través de interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estados electrónicos, y contra dicho avalúo no se presentó objeción alguna.

El apoderado de los demandantes, a través de memorial allegado vía correo electrónico al Despacho el 29 de noviembre de 2021, solicitó se señalara fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370111864, de propiedad de la demandada, y en memorial del 14 de enero de 2022, reitera solicitud de señalar fecha para remate, y el Despacho, mediante interlocutorio No. 1245 de fecha 6 de Julio de 2022, señaló para la diligencia de remate del inmueble afecto al presente proceso, de propiedad de la demandada, el día 10 de agosto de 2022, a la hora de las 9:30 de la mañana; auto que fue notificado por correo electrónico de esta instancia, y contra el mismo no se presentó recurso alguno, por lo cual quedó ejecutoriado el 12 de julio de 2022, a la hora de las 5:00 p.m.

En cuanto al valor del avalúo dado al bien inmueble de propiedad de la demandada, que refiere el apoderado de ésta, por debajo del valor real, es el artículo 444 del Código General del Proceso, el que nos indica el trámite a seguir con respecto al avalúo de los bienes y trámite posterior, dicho artículo cual reza lo siguiente: "Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (29 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución..... 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportando, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá previo traslado de éste por tres (3) días. 3..... 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.....", por consiguiente, dicho trámite estuvo atemperado a la norma, y si la demandada no se encontraba conforme con dicho avalúo, también dicha norma le da la oportunidad para que dentro del término del traslado, hubiera presentado la objeción correspondiente, y nuevo avalúo, pero la misma, dejó vencer todos los términos con que contaba en cada etapa del proceso, pues ella estuvo al tanto del trámite del proceso, inclusive recibió la notificación que del auto mandamiento de pago hizo la parte demandante en su domicilio, atendió la diligencia de secuestro, y sin embargo, solo después de pasados 2 meses, desde que se llevó a cabo la diligencia de remate y el auto que aprobara el mismo, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ilegalidad y nulidad contra la diligencia de remate y su auto aprobatorio, alegando que el valor del avalúo dado al bien inmueble de la demandada, no se acompasa con la realidad de dicho bien inmueble.

Es de anotar que dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de \$73.899.000,00, que se desprende del valor del avalúo catastral para el año 2021, más el 50%, como lo indica la norma, sin embargo el inmueble fue adjudicado por el valor de \$200.000.000,00, y no por el 70.% del avalúo, que era la base del remate, como también lo autoriza el Código General del Proceso.

El juzgado teniendo en cuenta todo lo anterior, y como se dijo en el auto recurrido,

avalúo allegado por el apoderado de la demandada, que no se presentó en término oportuno, y por consiguiente, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO;

RESUELVE:

1.- NO REPONER lo dispuesto en interlocutorio No. 1988 de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN ante los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, para lo cual, en firme esta providencia, se compartirá el vínculo del expediente virtual para que se desate dicha alzada, a través de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre 01 del año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 2291. Rad. 2020-00437. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Primero (01) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace el Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO FALABELLA S.A.** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra la Señora **LINA VANESSA FERRER RUIZ**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente **Trámite de Proceso Virtual** – Informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre 01 del año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2293. Ejec. Rad.2021 - 00556.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Primero (01) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD – LITEM** de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la Doctora **AURA KARINA CARDONA VARGAS**, Abogada Titulada dentro del **PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE**, Propuesto por el Señor **RUBEN ALBERTO TASCON CURE** Celular **3113155727** Correo Electrónico **ruben.tascon@hotmail.com**, Contra las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con quién se surtirá la Notificación y en caso de Aceptación désele la posesión del Cargo. **Cítese a la Carrera 26B1 No. 76 – 48 de Jamundí Valle Celular 3122730854 Correo Electrónico: aura.cardonav1@gmail.com.**

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 30 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00728
INTERLOCUTORIO No.2285
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra SANDRA YARIDA RODRIGUEZ CASTILLO, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de las notificaciones concernientes a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación de la demandada SANDRA YARIDA RODRIGUEZ CASTILLO, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al art. 291 del C.G.P., mediante el comunicado remitido a la dirección física de la demandada, según constancia expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO.

En cuanto a la notificación correspondiente al art. 292 del Código General del Proceso, la que se envió mediante la misma empresa de correos electrónicos, en fecha 04 de Noviembre de 2021, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 06 de Noviembre de 2021.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante **AVISO**.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido a la dirección física de la demandada.

SEGUNDO: TENGASE a la demandada, SANDRA YARIDA RODRIGUEZ CASTILLO, **NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante **AVISO** desde el día **06 de Noviembre de 2021**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tacho de falso el título valor aportado al proceso.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente **Trámite de Proceso Virtual** – Informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre 01 del año 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2294. Ejec. Rad.2021 - 00930.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Primero (01) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

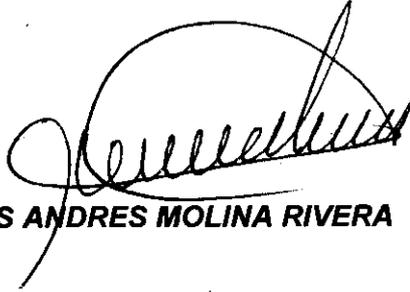
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADORA AD – LITEM de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la Doctora DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON, Abogada Titulada dentro del PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, Propuesto por el Señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA C.C.14.937.086, mediante Apoderado Judicial Dr. CAMILO ANDRES MAZO CASTRO Correo Electrónico mazocastroabogado@gmail.com, Contra la Señora NHORA GALVEZ LOPEZ C.C.29.869.890 Y DEMAS. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con quién se surtirá la Notificación y en caso de Aceptación désele la posesión del Cargo. Cítese a la Calle 15 No. 8 – 42 del Barrio Libertadores de Jamundí Valle Celular 3012528276 Correo Electrónico: marcelaisa85@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de **\$400.000.00 Mcte; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/066
INTERLOCUTORIO No. 2283
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor JAMES TOVAR ELEJALDE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JAMES TOVAR ELEJALDE, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré No.7640086613, por un valor de \$139.951.184, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.458 del 16 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico yuri_shirley@hotmail.com, en fecha 24 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 26 de octubre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAMES TOVAR ELEJALDE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/332
INTERLOCUTORIO No. 2282
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor JORGE SILVA GIRALDO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor JORGE SILVA GIRALDO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.7640085948, por valor de \$25.201.592, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1050 del 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico bigmamaarticles@gmail.com, en fecha 16 de septiembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 19 de septiembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JORGE SILVA GIRALDO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

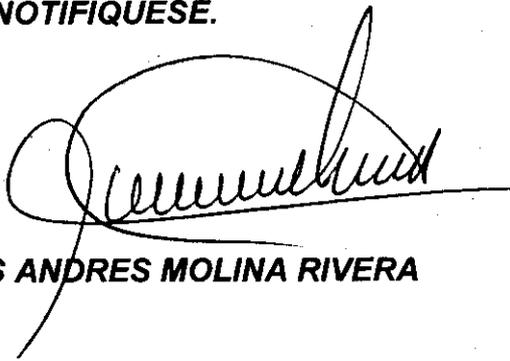
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



RAD. 2022/590
INTERLOCUTORIO No. 2281
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BBVA COLOMBIA S.A, contra el señor JAIME ALBERTO SERNA OSPINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BBVA COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor JAIME ALBERTO SERNA OSPINA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en los siguientes pagarés, pagaré No.08139600176245, por valor de \$22.177.756, y pagaré No.01589608396061, por valor de \$3.747.695, se ordenase a estos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1615 del 02 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través del correo de PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, a la dirección de correo electrónico jaimeserna00@gmail.com, en fecha 06 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 10 de octubre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIME ALBERTO SERNA OSPINA, y a favor del BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

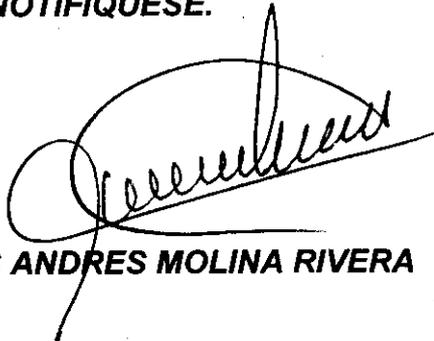
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

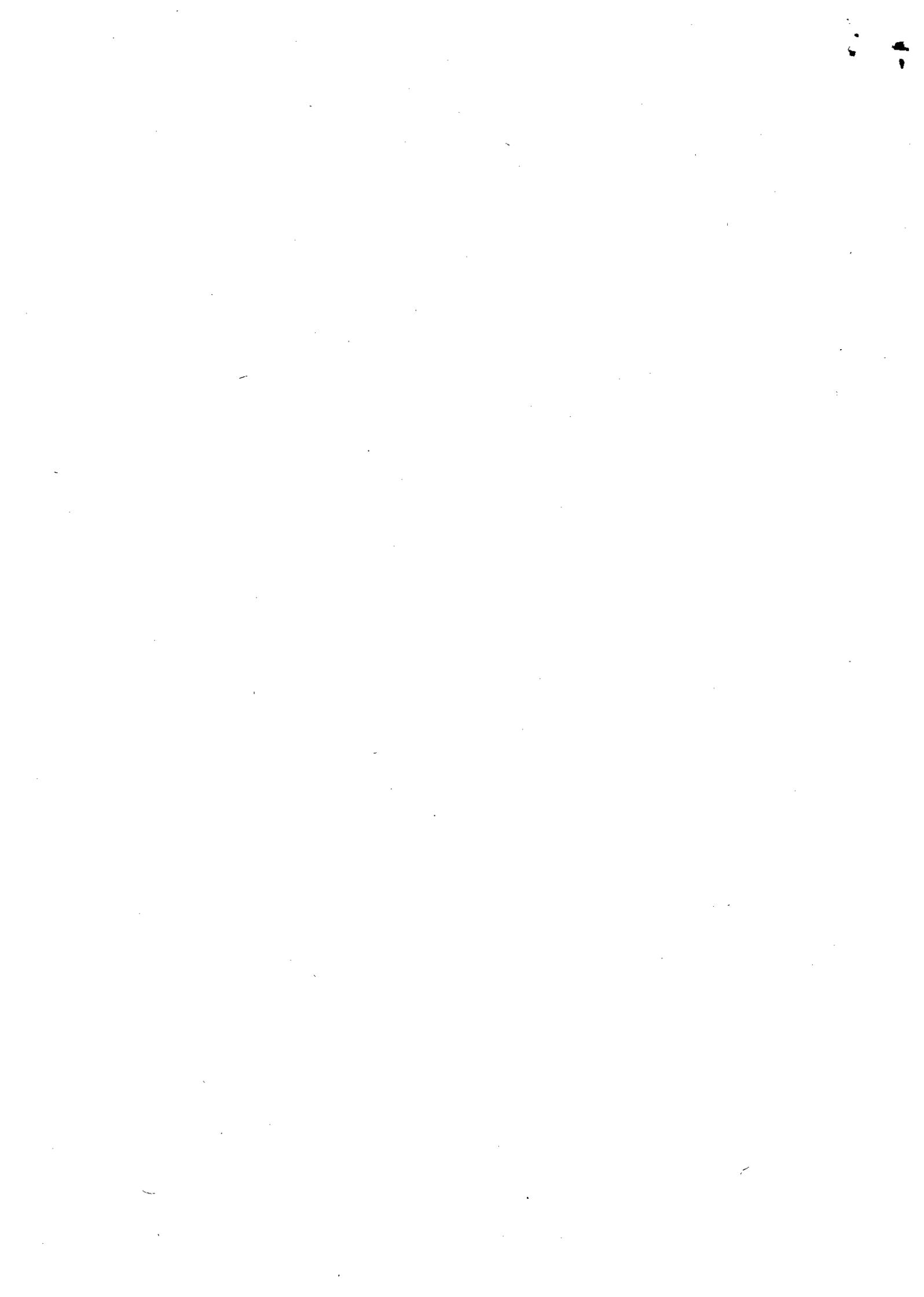
TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 01 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-670
INTERLOCUTORIO No.2287
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN y CHRISTIÁN ANDRÉS FORY TIMOTE, el apoderado del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

La notificación de los demandados SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN y CHRISTIÁN ANDRÉS FORY TIMOTE, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante el comunicado remitido a la dirección de correo electrónico de SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, según constancia expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.; sin embargo todos los demandados deben ser notificados por lo tanto se debe terminar de notificar a GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN y CHRISTIÁN ANDRÉS FORY TIMOTE.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido a la dirección física o de correo electrónico de los demandados.

SEGUNDO: TENGASE a la demandada, SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, **NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el día **21 de Octubre de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que siga con el proceso.

sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Molina Rivera', written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 30 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-785
INTERLOCUTORIO No.2286
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Noviembre (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra JOSÉ SALAZAR PERLANZA, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Para la notificación del demandado JOSE SALAZAR PERLANZA, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante el comunicado remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, según constancia expedida por la empresa SERVIENTREGA.

En cuanto a la notificación correspondiente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, la que se envió mediante la misma empresa de correos electrónicos, en fecha 16 de Noviembre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 18 de Noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá al demandado, notificado mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido a la dirección de correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: TENGASE al demandado, JOSE SALAZAR PERLANZA, **NOTIFICADO DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el día 18 de Noviembre de 2022, quien dentro del

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MAURICIO CACERES GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO**, contra **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
Radicación No. 2022-00866-00
Jamundí, Primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al AC5340-202, dictado por la honorable Corte Suprema de Justicia, el 22 de noviembre de 2022, notificado por correo electrónico el 01 de diciembre de 2022, a través del cual resolvió conflicto de competencia propuesto por este Despacho, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, en donde declaró competente a esta judicatura.

Conforme a lo anterior, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la fecha de vencimiento del Título por cuanto en este se consignó en una parte el 27 de marzo de 2021 y en otra el 27 de marzo de 2022.
2. Sírvase aclarar si desea perseguir los intereses moratorios, por cuanto hace referencia a estos en el acápite de hechos, sin embargo, en las pretensiones no fueron incluidos.
3. En el acápite de cuantía debe dársele un valor, el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Miguel Ángel Carmona Franco, identificado con T.P. N° 355.224 a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e473b0c33aeb670c7a323e676a3aeb7c14785024ae52438a9e9b1606bd630**

Documento generado en 01/12/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MAURICIO CACERES GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO**, contra **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

01 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
Radicación No. 2022-00866-00
Jamundí, Primero (01) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al AC5340-202, dictado por la honorable Corte Suprema de Justicia, el 22 de noviembre de 2022, notificado por correo electrónico el 01 de diciembre de 2022, a través del cual resolvió conflicto de competencia propuesto por este Despacho, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, en donde declaró competente a esta judicatura.

Conforme a lo anterior, una vez revisada se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la fecha de vencimiento del Título por cuanto en este se consignó en una parte el 27 de marzo de 2021 y en otra el 27 de marzo de 2022.
2. Sírvase aclarar si desea perseguir los intereses moratorios, por cuanto hace referencia a estos en el acápite de hechos, sin embargo, en las pretensiones no fueron incluidos.
3. En el acápite de cuantía debe dársele un valor, el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Miguel Ángel Carmona Franco, identificado con T.P. N° 355.224 a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e473b0c33aeb670c7a323e676a3aeb7c14785024ae52438a9e9b1606bd630**

Documento generado en 01/12/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>